



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

**5050 / 2021**

**SERVIN LIFE S.A. c/ AG SERVICIOS FARMACÉUTICOS S.A. Y OTROS  
s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**

Buenos Aires, 4 de agosto de 2023.

**VISTOS:**

1.) Apeló la aquí accionante *Servin Life SA* (demandada reconviniente en autos principales N° 11999/2020 “*AG Servicios Farmacéuticos SA c/ Servin Life SA s/Ordinario*”), el pronunciamiento dictado en fd. [51](#), que decretó, a pedido de la accionada *AG Servicios Farmacéuticos SA* (actora reconvenida en autos principales), la caducidad de instancia en las presentes actuaciones, con sustento en lo dispuesto por el art. 310, inciso 2do. CPCC.

Para llegar a esa conclusión, la Sra. Juez de grado señaló que entre el auto de fd. [42](#), de fecha [24.10.22](#), y el [27.02.23](#), fecha en que la accionada acusó la caducidad de instancia con el escrito de fd. [43/44](#), había transcurrido el plazo perentorio de tres (3) meses indicado en el art. 310:2 CPCCN.

Los fundamentos del recurso fueron desarrollados a fd. [54/55](#), contestados por la citada coaccionada a fd. [57/58](#).

2.) Se quejó la recurrente de la decisión adoptada en la anterior instancia con sustento en que, la resolución apelada, se apartó de las constancias de la causa, al no haber tenido en cuenta que su parte denunció, oportunamente, la apertura de su propio concurso preventivo.

En tal sentido, solicitó que se aplicara en la especie, en forma análoga, las previsiones del art. 313 inc. 3 del código ritual, que impiden la perención cuando la actividad depende de una decisión judicial.

Señaló al respecto que su parte había solicitado en autos la designación de un perito contador a fin de que evaluara su capacidad económica, sin embargo, ante tal requerimiento, la Sra. juez de grado, dispuso en el auto de fd. [46](#), que debía estarse a lo decidido en el concurso preventivo sobre la capacidad económica del concursado. Estimó, que resultaría contradictorio que luego de tal decisión que impedía avanzar con el proceso, la Sra. Juez de grado decretara la caducidad de instancia a pedido del demandado.



Por último, requirió la aplicación del carácter restrictivo de la caducidad de instancia como modo anormal de terminación del proceso.

3.) Liminarmente, cabe señalar que la caducidad de instancia constituye un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando no se cumple acto de impulso alguno durante el plazo legal de tres (3) meses en este tipo de procesos: art. 310, inc. 2° CPCC. Ello, porque la parte que da vida al proceso contrae la carga de urgir su sustanciación y resolución, carga que se justifica porque no es admisible exponer a la contraparte a la pérdida de tiempo que importa una instancia indefinidamente abierta.

Apúntase, además, que la instancia constituye "*un conjunto de actos procesales que se suceden desde la interposición de una demanda, hasta la notificación del pronunciamiento final hacia el que dichos actos se encaminan*" (conf. Palacio L., "*Derecho Procesal Civil y Comercial*", T° IV, pág. 219), de donde se deduce que solo son actos interruptivos del plazo de caducidad aquellos actos que impulsan el trámite del proceso para posibilitar el dictado de sentencia.

4.) De las constancias de autos, y en lo que aquí nos ocupa resolver, se observa que, con fecha 24.10.22, en fd. 41, la aquí accionante solicitó que se designara un perito contador a fin de que dicho experto evaluara la capacidad patrimonial de su parte para el pago de la tasa de justicia, a lo que el juzgado de grado despachó *-en esa misma fecha*, a fd. 42-, que previamente a la designación requerida debía cumplirse con lo dispuesto en el punto 4. del auto de inicio de fd. 5/6, en donde se requería una serie de explicaciones, informe, etc., a los fines de determinar la falta de recursos invocada, actuaciones todas que eran a cargo del peticionante, siendo éste, el último acto registrado anterior, al acuse de caducidad de instancia efectuado por la demandada a fd. 43/44, con fecha de presentación 27.02.23.

En fd. 45, con fecha 28.08.23 se le dio traslado a la contraparte de la caducidad planteada. En esa misma fecha, el letrado apoderado de la parte actora manifestó que no tenía pacto de cuota *litis* con *Servin Life SA*, denunciando la apertura del concurso preventivo de su mandante. Asimismo, en dicho escrito, reiteró lo peticionado en fd. 41, en cuanto a su pedido de designar un perito contador a efecto de evaluar la capacidad económica de su parte a efecto del pago de la tasa de justicia. Señálase que esta presentación es posterior al acuse de caducidad.

Ante tal requerimiento, el juzgado despachó el día 02.03.23, a fd. 46, la certificación por parte del Sr. secretario de primera instancia de la apertura del concurso preventivo de *Servin Life SA*, de fecha 07.02.23. Acto seguido, en el mismo auto, la Sra. juez de grado desestimó la designación de un perito contador, a fin de evitar costas innecesarias, a resultas de lo que surgiría en el informe del art. 39 LCQ a presentarse en el concurso del demandado.



Finalmente, luego de contestado el traslado del acuse de caducidad de instancia por parte del actor, en la resolución apelada de fd. 51, se decretó la caducidad de presente proceso.

4.1 De las constancias señaladas se extrae que no ha habido actividad alguna de la parte accionante entre el auto de fd. [42](#), de fecha [24.10.22](#), y el [27.02.23](#), fecha en que la demandada acusó la caducidad de instancia con el escrito de fd. [43/44](#), transcurriendo el plazo perentorio de tres (3) meses indicado en el art. 310:2 CPCCN.

De otro lado, no puede dejar de observar que la queja incoada por la recurrente referente a la denuncia del concurso preventivo y al proveído de fd. 46, son actos posteriores al acuse de caducidad de instancia realizado por la parte demandada, que data del [27.02.23](#), por lo que carecen de aptitud interruptiva de dicho lapso.

Véase además que, en el auto de fd. 42, del 24.10.22, *último acto que impulso del expediente*, se le requirió a la parte actora que cumpliera con los recaudos que aún quedaban pendiente en el auto de inicio, punto 4, entre otras cosas, denunciar si había suscripto pacto de cuota *litis*, librar oficios al Registro de la Propiedad Inmueble y al Registro de la Propiedad Automotor de la Pcia. de Bs. As., en los términos del art. 400 del CPCC, e informar si el accionante era titular de tarjetas de crédito.

Siendo que tales requerimientos no fueron íntegramente cumplidos con anterioridad al acuse de caducidad de instancia efectuado por el demandado el 27.02.23, tampoco se observa configurado el supuesto del art. 313, inc. 3° CPCC ya que no existía en cabeza del Juzgado de grado alguna actividad o resolución que dependiera de él en el plazo en el que cual se acusa la caducidad de instancia. Además, no existía impedimento alguno en dicha fecha para que la apelante cumpliera con alguno de los requerimientos ordenados por la *a quo* en el punto 4. del auto de inicio de fd. 5/6 y se encontraban pendientes.

De otro lado, el hecho de haberse declarado su apertura en concurso preventivo no exime a la accionante de impulsar este proceso. Es que el beneficio de litigar sin gastos es un instituto procesal específico e independiente que no le cabe a un concursado por su sola condición de tal (conf. arg, esta CNCom, esta Sala A, 20.10.16, “*Inser SA c/ GD Logistic SC s/BLSG*”, N° 34.141/2015).

En razón de ello, al no haberse manifestado en estos autos la intención de mantener viva la instancia, frente al transcurso del tiempo, es viable la declaración de la caducidad de instancia.

Puntualízase que esta Sala comparte la reiterada corriente jurisprudencial conforme la cual el restrictivo criterio con que debe aplicarse la perención de instancia conduce a descartar su procedencia en supuestos de duda (C.S.J.N., 24.05.93, “*Rubinstein, Marcos c/ Cía. Financiera Central para la América*



*del Sud S.A.*”, íd., 07.07.92, “*Frías José Manuel c/ Estex SACI e I*”, Fallos 315: 1549; íd., 12.04.94, “*Dalo, Héctor Rafael y otros c/ Hidronor Hidroeléctrica Norpatagónica SA y Neuquén, Provincia del s/ daños y perjuicios*”, Fallos 317:369; íd., 12.08.97, “*Caminotti Santiago R. c/ Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria*”, Fallos 320:1676; íd., 24.10.00, “*Brigne SA c/ Empresa Constructora Casa SA y otros*”, Fallos 323:3204; íd., 06.02.01, “*Fisco Nacional c/ Provincia de Mendoza s/ ejecución fiscal*”; CNCom. E, 10.10.95, “*Grinstein Saúl*”). Sin embargo, tales supuestos no se configuran en el *sub lite*, donde la inactividad evidenciada en el presente sobrepasó el lapso contemplado por el art. 310 inc. 2 CPCCN, lo cual constituye un dato objetivo que trasunta el desinterés en la prosecución del pleito.

En este contexto, y frente a la inactividad del accionante, la solución adoptada por la Magistrada de Grado no se evidencia pasible de reproche alguno, extremos que sella la suerte adversa del remedio intentado sobre el particular.

5.) Por todo ello, esta Sala **RESUELVE:**

Rechazar el recurso interpuesto, y en consecuencia, confirmar el pronunciamiento apelado.

Imponer las costas de Alzada al recurrente vencido (CPCC: 68 y 69).

Notifíquese a las partes. Oportunamente devuélvase virtualmente las actuaciones digitales a la anterior instancia.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

**ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS**

**MARÍA ELSA UZAL**

**HÉCTOR OSVALDO CHOMER**

**MARIA VERONICA BALBI**

**SECRETARIA DE CÁMARA**

